

**Art. 1** Competencia. Compete a la Intendencia Municipal, por medio de su División Tránsito y Transporte, el planeamiento, la regulación y la fiscalización del tránsito por la vía pública de personas, vehículos y animales. La función represiva de las infracciones que se cometan contra las disposiciones contenidas en este Título así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el título así como la adopción de las medidas de emergencia que requiera el tránsito, competen a la División Tránsito y Transporte y a la Jefatura de Policía de Montevideo, a través del Cuerpo de Policía de Tránsito.

**Art. 2** Usuarios de la vía pública. Todo usuario de la vía pública está obligado a cumplir con las disposiciones referentes al tránsito, así como a no hacer todo aquello que signifique trastornos o peligros en la circulación de personas, vehículos y animales.

### **Art. 3 - DESOBEDIENCIA**

Las disposiciones reguladoras del tránsito tienen alcance general, y objetivo cuando se trata de normas particulares y podrán indicarse en base a signos, marcas, señales o similares, o por medio de agentes de tránsito, y a sean municipales o del Cuerpo de Policía de Tránsito. Ningún usuario de la vía pública podrá ignorarlas o dejar de cumplirlas.

## **Capítulo II USO DE LA VIA PÚBLICA**

### **Art. 4** Reservas.

- a) El uso de las calzadas queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente para animales.
- b) Las aceras quedan, en general, reservadas para uso de los peatones.
- c) Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarla para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.

### **Art. 5 - ESTACIONAR EN LA ACERA**

En carácter de excepción, y en consecuencia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, esté dispuesto a ese efecto. Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras.

### **Art. 6** Los peatones pueden usar la calzada, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para acceder a vehículos, o dejarlos, cuando estos estén próximos a la acera y se esté impidiendo de hacerlo directamente desde la misma.
- b) Para cruzarla:
  - 1) desde una esquina hacia otra atravesándose una calzada por vez y siempre que no esté prohibido;
  - 2) por los cruces peatones que se delimiten.
- c) Para circular, cuando no exista acera o banquina transitable, o cuando debe transportarse objetos que produzcan inconvenientes por la acera, pero no lo produzcan al tránsito, debiéndose hacerlo lo más próximo posible al cordón o borde de calzada. En el primer caso se caminará en sentido contrario a los vehículos y en el segundo caso en el sentido de los vehículos. En estos casos tanto peatones como conductores adoptarán las mayores precauciones, particularmente de noche.
- d) Para hacer reparaciones de emergencia en los vehículos, cuando no sea posible retirarlos de la calzada, y en emergencia, para solicitar auxilio, con las debidas precauciones y de conformidad con lo que reglamente la Intendencia Municipal.

**Art. 7** Cuando exista motivo suficiente, la División Tránsito y Transporte y la Jefatura de Policía de Montevideo podrán transitoriamente modificar lo dispuesto en los artículos **4, 5 y 6**, ampliando o restringiendo el uso de la vía pública, teniendo siempre en cuenta la seguridad y comodidad de peatones y conductores. Las competencias deportivas en la vía pública podrán ser autorizadas por la Intendencia Municipal.

## **Título II - DE LA FISCALIZACION ADMINISTRATIVA SOBRE CONDUCTORES Y VEHICULOS**

### **Capítulo I - DE LOS CONDUCTORES**

#### **Sección I LICENCIAS PARA CONDUCIR**

### **Art. 8**

#### **8/1 CONDUCIR SIN LICENCIA**

Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, si no está autorizada por la División Tránsito y Transporte.

#### **8/2 LICENCIA NO HABILITADA**

Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee. En general, dichas autorizaciones se expedirán bajo la forma de licencias.

**Art. 9 Condiciones para su obtención.** Todo conductor debe en todo momento poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer los conocimientos y la habilidad necesarios para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública. Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizajes. Las personas minusválidas deberán solicitar autorización especial a efecto de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas y apto para el tránsito.

**Art. 10** La Intendencia Municipal establecerá las exigencias que en materia de aptitudes físicas y psíquicas deberá reunir cada persona

que solicite una licencia para conducir, o su prórroga, así como los conocimientos sobre tránsito y pericia en la conducción que deba demostrar. En el caso de licencias profesionales de deberá, además, tener especiales exigencias en cuanto a salud y a conducta personal.

## **Art. 11**

### **11/1 – ASPIRANTE NO AUTORIZADO**

Los aspirantes a obtener una licencia de conductor podrán ser autorizados a realizar aprendizaje en la forma que reglamente la Intendencia Municipal.

### **11/2 – INSTRUCTOR NO HABILITADO**

Todo instructor deberá tener como mínimo 21 años de edad y licencia de conductor de la categoría correspondiente con dos años de antigüedad mínima.

## **Art. 12 – LICENCIA CANCELADA**

La División Tránsito y Transporte, podrá cancelar una autorización para conducir cuando su titular no reúna las condiciones exigidas.

**Art. 13** La División Tránsito y Transporte, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán: Por primera vez, con una validez de hasta dos años y carácter precario. Sus renovaciones, en la misma u otras categorías serán por plazos de hasta 10 años. A partir de los 60 años de edad estos últimos plazos serán establecidos de acuerdo con lo que reglamente la Intendencia Municipal. La División Tránsito y Transporte tendrá en cuenta al prorrogar, o no, las licencias en sus respectivos vencimientos, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.

### **Automóviles y Maquinaria**

**Categoría “A”** Habilita a conducir vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia.

**Categoría “B”** Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de 7.000 kg., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. Edad mínima 18 años. No se requiere antigüedad en otra licencia. El examen práctico deberá rendirse con vehículos que excedan los límites de la categoría A.

**Categoría “C”** Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los 1.500 kg. Edad mínima: 19 años. Se requiere 1 año de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con camiones que excedan los límites de la categoría B.

**Categoría “D”** Habilita a conducir vehículos de hasta 18 pasajeros y camiones sin límite de carga. Edad mínima: 21 años.- Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

**Categoría “E”** Habilita a conducir taxímetros, vehículos de hasta 9 pasajeros (incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta 4.000 kg. Edad mínima: 21 años. Se requiere 2 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G).

**Categoría “F”** Habilita a conducir micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobre pase los 1.500 kg. Edad mínima 23 años. Se requiere 3 años de antigüedad en otra licencia (excepto licencia categoría G). El examen práctico será tomado con ómnibus de más de 24 pasajeros.

**Categoría “H”** Habilita a conducir maquinaria vial, agrícola, y afines. Edad mínima: 18 años, No genera antigüedad para otras licencias. Examen médico: categoría E. Examen teórico: categoría A. Examen práctico: de acuerdo a la maquinaria. También se podrá conducir maquinaria con licencias categorías B, C D, y F. Para conducir vehículos oficiales, el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

### **Motos**

**Categoría “G1”** Ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada, sin cambios. Edad mínima: 16 años. Antigüedad en otra licencia: no.

**Categoría “G2”** Motocicletas y ciclomotores de hasta 200c.c. de cilindrada. Edad mínima: 18 años. Antigüedad en otra licencia: no. El examen práctico será tomado con motocicletas con cambios no automáticos.

**Categoría “G3”** Motocicletas sin límite de cilindrada. Edad mínima: 21 años. Antigüedad en otra licencia: 3 años en categoría G. El Examen práctico será tomado con motores de más de 200 cc. de cilindrada, con cambios no automáticos.

**Art. 14 Permisos provisorios.** En los casos especiales de vehículos de características distintas a las comúnmente en uso, la División Tránsito y Transporte podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.

**Art. 15 Reválidas de licencias.** La División Tránsito y Transporte podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas a las de Montevideo por los Municipios de la República, o de otros países que presenten su licencia válida, en forma definitiva o transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido el Uruguay. Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos, a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier país con el que medie reciprocidad y esta se acredite pro el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esa disposición.

**Art. 16** Todo poseedor de una licencia para conducir, así como poseedor de un vehículo registrado, deberá mantener actualizada la información de su domicilio ante la División Tránsito y Transporte.

**Art. 17** Cada conductor podrá tener en su poder una sola licencia de conducir en la que figure para qué vehículos tiene habilitación. Sólo podrá tenerse, además la licencia 3.

**Art. 18** Todo conductor, al recibir una nueva licencia deberá entregar la que ya posee; con la excepción citada de la licencia 3.

## **Art. 19 – LICENCIA VENCIDA**

La licencia de conducir podrá ser renovada a partir de los diez días previos a su vencimiento, teniendo en cuenta la prohibición establecida en el artículo 8. Cuando el conductor extravíe o le fuera sustraída la libreta de conducir y ello ocurra a partir del séptimo año de su expedición, podrá optar por la obtención de un duplicado con validez por el término restante o por la renovación de acuerdo con la reglamentación vigente.

Los poseedores de Licencias de Conductor expedida por las Intendencias Municipales del Interior, con validez nacional, para las Categorías Profesionales "2 D", "2 E", y Oficial "4 E" para conducir unidades automotoras afectadas a los servicios de interés público tales como trolebuses, microbuses y autobuses en general del transporte urbano y, en particular, escolares, taxímetros y/o remises dentro del Departamento de Montevideo, previamente deberán obtener la autorización correspondiente de la Intendencia Municipal de Montevideo, aprobando las pruebas complementarias respectivas. Una vez cumplidos y aprobados dichos exámenes se les expedirá la documentación habilitante a esos efectos.

## **Sección II REGISTRO CONDICIONAL**

### **Art. 20 – LICENCIA CONDICIONAL VENCIDA**

La División Tránsito y Transporte inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional" los conductores que por sus antecedentes convengan desde el punto de vista del interés público, permitirles guiar vehículos solo en forma condicional. El conductor inculcado podrá en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes produciendo la prueba de descargo que crea del caso.

**Art. 21** La inclusión en el registro a que se refiere el artículo anterior será por el término que se fije en cada caso. Estando la vigencia para conducir supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas. Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.

## **Capítulo I.I - ACADEMIAS DE CONDUCCION**

**Art. 21.1.** Para la prestación a título oneroso del servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores en el Departamento de Montevideo, se deberá solicitar la habilitación correspondiente ante la Intendencia Municipal de Montevideo.

**Art. 21.2.** Entiéndase por "Academia de Conducción" aquellas empresas cuyo giro sea la prestación a título oneroso de dicho servicio de enseñanza.

**Art. 21.3.** Podrán solicitar dicha habilitación las personas físicas o jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio de enseñanza de conducción, que reúnan los requisitos que exija la reglamentación.

**Art. 21.4.** Las Academias de Conducción deberán tener en su nómina de personal por lo menos un instructor habilitado. Se entiende por tal aquél que ha realizado y aprobado los cursos organizados por la Intendencia Municipal de Montevideo a tales efectos.

**Art. 21.5.** Los instructores deberán cumplir con los requisitos que indique la reglamentación.

**Art. 21.6.** Los instructores habilitados podrán brindar la capacitación correspondiente a los aspirantes a obtener licencia de conducir en la categoría correspondiente, siendo responsables del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tránsito.

**Art. 21.7.** La Intendencia Municipal de Montevideo determinará periódicamente la proporción mínima de instructores habilitados que deberá tener cada academia hasta llegar al 100% de su plantel docente antes del año 2001.

**Art. 21.8.** Las academias deberán gestionar ante la Intendencia Municipal de Montevideo la habilitación de los vehículos destinados a la enseñanza, los que deberán reunir las características requeridas en la reglamentación.

**Art. 21.9.** Serán obligaciones de las academias:

- a) mantener la continuidad del servicio.
- b) llevar un registro donde consten los datos identificatorios de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos.
- c) mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan.
- d) concurrir a las dependencias municipales toda vez que sean citadas.
- e) presentar los vehículos a inspección cada vez que se determine.
- f) mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento, que establezca la reglamentación.

**Art. 21.10.** Los titulares de las academias serán responsables de la conducta de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquier infracción o accidente protagonizado por dichos vehículos.

**Art. 21.11.** La habilitación concedida a una academia así como la habilitación de un instructor podrán ser suspendidas o revocadas en los siguientes casos:

- a) incumplimiento de alguno de los extremos previstos en este Capítulo o en su reglamentación.
- b) infracciones graves cometidas por sus instructores.

c) mantener en su plantel instructores a los cuales se les haya revocado la habilitación.  
d) desempeño insuficiente de los aspirantes presentados durante un lapso no inferior a un trimestre, que haga presumir inadecuada capacidad de enseñanza, previo dictamen de la Comisión Asesora referida en el artículo **21.13**.

**Art. 21.12.** Las academias habilitadas podrán realizar por cuenta y orden de sus aspirantes, los trámites correspondientes ante el Servicio de Contralor de Conductores, debiendo para ello registrar ante el mismo dos personas autorizadas a tales efectos, las que no podrán ser sustituidas sin previa comunicación por escrito a dicho Servicio.

**Art. 21.13.** Habrá una Comisión Asesora en materia de academias de conducción, integrada por dos representantes de las mismas, el jefe de examinadores prácticos, el Director del Servicio de Contralor de Conductores y un representante de la División Tránsito y Transporte quién presidirá la misma. Los representantes de las academias habilitadas serán elegidos por voto secreto por ellas, por un período de un año, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Intendencia Municipal de Montevideo.

## **Capítulo II - DE LOS VEHICULOS**

### **Sección I**

### **EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS**

#### **Art. 22 – VEHICULO SIN EMPADRONAR**

Inscripción - Excepciones. Los vehículos, cualquiera sea su clase, deben estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la División de Tránsito y Transporte con excepción de los tractores agrícolas, rodillos de carreteras y zorras utilizadas en las artes, industrias y comercios y el material de ferrocarriles que se desplace sobre sus ruedas, excepto jardineras cuyo empadronamiento queda prohibido.

**Art. 23 Requisitos.** Los interesados en la inscripción de cualquier vehículo, se presentarán personalmente a la División Tránsito y Transporte y llenarán un formulario de acuerdo a las prescripciones que se establezcan en la Reglamentación.

**Art. 24** Cuando se trate de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usados por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, los números del motor y chasis del vehículo y el del permisario de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que se han abonado los gastos de puerto correspondientes.

**Art. 25** Derogado por Decreto No.24.612 de 5 de julio de 1990.

**Art. 26** Derogado por el art. 5 del Decreto No.19.862 de 29/08/1980.

**Art. 27** Aceptada por la División Tránsito y Transporte la gestión para inscribir los vehículos, se procederá a la inscripción del mismo; una vez verificado el pago de los tributos correspondientes, se expedirá la libreta de circulación y las placas de matrícula.

**Art. 28 Inspección.** Admitida la solicitud de inscripción de cualquier vehículo y/o acoplado, se procederá a su inspección para verificar si se ajusta a las exigencias que se establezcan en la Reglamentación.

**Art. 29 Denegatorias de inscripción.** Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elásticos, excepto en los casos que determine la Reglamentación.

**Art. 30** No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de estos y de la carga produzca una presión sobre el pavimento superior a ciento veinte kilogramos por centímetro de ancho de la banda de rodado de la cubierta.

**Art. 31** Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio de la División Tránsito y Transporte, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado o no se cumpla con las exigencias de la Reglamentación.

**Art. 32 Duplicados de libretas de circulación.** En caso de pérdida de la libreta de circulación del vehículo la División Tránsito y Transporte podrá conceder el respectivo duplicado, mediante la presentación por el interesado de la solicitud pertinente; otorgada que sea, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.

**Art. 33** Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar a la División Tránsito y Transporte, dentro de los treinta días subsiguientes, el nombre y el domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.

### **Sección II**

### **LAS PLACAS DE MATRICULA**

#### **Art. 34 – FALTA DE MATRICULA**

Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrícula que contendrán el número asignado por la División Tránsito y Transporte. Los vehículos automotores, excepto las motocicletas, llevarán dos placas: una en la parte anterior y otra en la posterior; las motocicletas, las bicicletas, triciclos, acoplados y vehículos a tracción a sangre llevarán una sola placa.

**Art. 34.1.** Se prohíbe el uso de placas decorativas en los frentes anterior y posterior de los vehículos automotores.

#### **Art. 35 – MATRICULA ILEGIBLE**

No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula no sea claramente visible o presente deterioros o alteraciones

que hagan confundible su identificación o la dificulten.

**Art. 36 Pérdida, sustracción o deterioro.** En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrícula, el interesado gestionará ante la División Tránsito y Transporte la provisión de nuevas placas.

#### **Art. 37 – MATRICULA NO VIGENTE**

Renovación. Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo.

**Art. 38** Devolución. Los propietarios de vehículos están obligados a devolver a la División Tránsito y Transporte las placas de matrícula cuando dejaren de usar el vehículo en forma definitiva.

#### **Art. 39 – MATRICULA NO ORIGINAL**

Modelo. La Intendencia Municipal, determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas de acuerdo con la reglamentación respectiva.

**Art. 40** Placas de prueba y permisos de circulación. Las casas de construcción, ensamblado y venta de vehículos podrán obtener placas que llevarán inscriptas la palabra "Prueba" y el número de orden, que se destinarán por las mismas efectuar las experiencias necesarias para introducir nuevos modelos de vehículos en el mercado nacional o demostraciones con el fin de venta de la unidad en cuestión, o el empadronamiento o las reparaciones necesarias para ponerlo en condiciones reglamentarias. Dichas placas se destinarán solamente a ser utilizadas en unidades 0 km. La División Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Montevideo expedirá, a fin de efectuar reparaciones, inspecciones y demás operaciones destinadas a: I- Poner en condiciones reglamentarias vehículos, o II-Trasladar automóviles con la finalidad de su empadronamiento, permisos especiales en los que constará, además de los datos personales del conductor y del vehículo, la finalidad para la cual fue emitido.

**Art. 40.1** Placas de demostración. Las casas de venta de vehículos usados podrán obtener placas que llevarán inscrita la palabra "Demostración" y el número de orden, que se destinarán a efectuar las pruebas necesarias para la venta de unidades en las condiciones que establezca la reglamentación. Dichas placas sólo podrán ser utilizadas en automotores usados empadronados en el departamento de Montevideo, para su circulación únicamente dentro de los límites, las que serán otorgadas por la División Tránsito y Transporte a través del Servicio de Contralor y Registro de Vehículos.

**Art. 41** - No se permitirá la circulación dentro del Departamento de Montevideo de vehículos con placas de "Prueba" otorgadas por otros Municipios. La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones relativas a Patente de Rodados. La Intendencia expedirá permisos especiales para el traslado de los vehículos que deban ser empadronados en otros departamentos y aceptará los expedidos en iguales circunstancias por otros Municipios.

#### **Art. 42 – Cond. CON CHAPA DE PRUEBA S/LICENCIA DEBIDA**

Los conductores de las categorías de licencias 1.2 y 3 podrán guiar accidentalmente vehículos provistos con las placas de "Prueba", siempre que den cumplimiento a las condiciones de la reglamentación respectiva.

**Art. 43 Expedición de placas.** Aceptada la gestión y satisfecho el impuesto de Rodados, se otorgará las placas correspondientes, cuyo uso quedará sometido a la reglamentación que se dicte.

### **Sección III LA TRANSFERENCIA DE VEHICULOS**

#### **Art. 44 – NO REALIZAR TRANSFERENCIA**

Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en el Servicio de Contralor y Registro de vehículos el cambio de titularidad del mismo. Requisitos para vehículos comunes.- La realización de la transferencia Municipal, se realizará de oficio tomando como base la información de inscripciones definitivas que por medios informáticos remita en forma oficial la Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad Mueble, Sección Automotores. En su defecto, el propietario o a su apoderado con facultades bastantes, deberá presentar: Testimonio notarial del título de propiedad inscripto en el Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria o fotocopia simple exhibiendo el original al funcionario actuante. Documento de Identificación del Vehículo. Declaración jurada suscrita por el propietario donde conste:

- a) nombre del propietario.
- b) documento de identidad (o similar si es extranjero).
- c) domicilio constituido en Montevideo.
- d) inspección técnica vehicular.

Requisitos para motos o ciclomotores.- El propietario o su apoderado con facultades bastantes, deberá presentar: Formulario donde consten datos personales del comprador y vendedor, así como de la moto o ciclomotor que se enajena suscrito por ambos ante el funcionario actuante, o en su caso con firmas certificadas por Escribano Público. Documento de Identificación del Vehículo.

**Art. 45** Si el vehículo a transferir no se encuentra registrado a nombre del enajenante, se deberá abonar el tributo correspondiente a una transferencia, aunque hubiere más de una omitida. En caso de fallecimiento del titular, cualquiera de sus sucesores o el cónyuge en caso de tratarse de bien ganancial podrá solicitar la transferencia a nombre de todos, debiendo presentar testimonio notarial o copia simple exhibiendo el original al funcionario actuante, del correspondiente certificado de resultancias de autos.

**Art. 45.1** Fallecimiento del titular. Si falleciera el propietario del vehículo cualquiera de los sucesores declarados judicialmente, o el cónyuge (si el bien es ganancial) podrá solicitar la transferencia municipal a nombre de todos, debiendo presentar la documentación requerida en el artículo anterior y testimonio notarial del certificado de resultancias de autos debidamente inscripto en el Registro de

**Art. 46** Plazo.- El propietario dispondrá de un plazo de 90 días, contados desde la fecha de otorgamiento del título de propiedad para efectuar la transferencia municipal. En caso de Certificados de Resultancias de Autos, el plazo referido se computará a partir de la fecha de emisión del mismo. En caso de transferencia de Servicios Privados de Interés Público, los nuevos permisarios dispondrán de 90 días contados a partir de la notificación de la Resolución de autorización de la transferencia del permiso respectivo, para realizar la transferencia municipal del vehículo.

**Art. 47** Vehículos con placas especiales. Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas a la División de Tránsito, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario respecto al uso de las referidas placas.

**Art. 48** Vehículos destinados al servicio público. Los vehículos destinados al servicio que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que se acredite previamente ante la oficina respectiva su buen funcionamiento.

**Art. 49** Observaciones. Si el Servicio de Contralor y Registro de Vehículos no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán desistir mediante la presentación de la solicitud correspondiente. Autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.

**Art. 50 Archivo de expedientes.** El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos retendrá y archivará todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros la fecha de su realización y el nombre y domicilio del nuevo propietario.

### Capítulo III - DE LOS VEHICULOS PARA LISIADOS

**Art. 50.1** Todos los vehículos que pertenezcan a discapacitados y que sean amparados a la Ley No. 13102 de 18 de octubre de 1962 y aquellos que si bien no han sido amparados por la citada Ley, fueran adquiridos en plaza y cumplen a criterio de la Intendencia Municipal un rol similar deberán llevar un distintivo precintado por la autoridad municipal que los individualice como perteneciendo a discapacitados.

**Art. 50.2** Quedan exonerados del pago del empadronamiento y de patente de rodados los vehículos referidos en el artículo anterior.

**Art. 50.3** La Intendencia deberá arbitrar los procedimientos tendientes a despachar con la mayor rapidez la tramitación de empadronamiento de los citados vehículos, evitando con ello los desplazamientos prescindibles que deben efectuar las personas discapacitadas.

**Art. 50.4** Todos los vehículos cuyo distintivo demuestra que pertenece a un discapacitado podrán estacionar gratuitamente en la Zona Azul y /o lugares céntricos siempre que no perturben las normas de circulación de tránsito.

**Art. 50.5** Todo lisiado tendrá derecho mediante la gestión correspondiente, a una reserva de espacio permanente frente a su finca particular, de modo que pueda pintar de color y aparcar en él diariamente sin que ello signifique perturbar la circulación vehicular.

**Art. 50.6** Las zonas de lugares públicos o de uso público habilitadas para estacionamiento de vehículos de lisiados, estarán señaladas con el símbolo de acceso internacional.

**Art. 50.7** Asimismo podrán estacionar en las zonas indicadas en el Artículo 50.4 los vehículos de Instituciones de discapacitados identificados con el nombre de cada institución en su parte exterior.

## Título III - DE LA REGULARIZACION DE LA CIRCULACION

### Capítulo I - DE LA CIRCULACION PEATONAL

**Art. 51** Todo peatón debe obedecer las instrucciones de cualquier dispositivo regulador del tránsito que le sea aplicable, a menos que un agente de tránsito le indique lo contrario. En su caso, los peatones gozarán de las preferencias que se determinen, así como estarán sujetos a las limitaciones que se establezcan.

**Art. 52 Uso de las aceras.** Los peatones deberán, en todo momento, hacer uso de las aceras ordenadamente, sin correr ni provocar molestias ni trastornos a los demás peatones o a los vehículos. No podrán transportar bultos o animales que signifiquen una perturbación o un riesgo para los demás.

**Art. 53** Los particulares no podrán obstruir o dificultar la circulación por las veredas, con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que estén específicamente autorizados.

**Art. 54 Acceso a la calzada.** Ningún peatón podrá ingresar súbitamente caminando o corriendo y atravesarse al paso de un vehículo.

**Art. 55** Ningún peatón podrá cruzar la calzada en medio de la cuadra, ni tampoco hacerlo en diagonal en las esquinas, a menos que ello esté específicamente autorizado.

**Art. 56** Los peatones cruzarán las calzadas circulando por la mitad derecha de los cruces peatonales.

**Art. 57** Los peatones no podrán transitar o permanecer en la calzada, salvo en los casos previstos en el artículo 6 o en situaciones en que se suprima el tránsito vehicular.

**Art. 58** Ningún peatón podrá estar en la calzada con el fin de solicitar transporte o de interpelar a sus conductores.

**Art. 59** Los peatones que hagan uso de la calzada tienen obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de calzada cuando se oiga las señales de vehículos autorizados de emergencia.

**Art. 60** La inobservancia por los peatones a las disposiciones del presente Capítulo, no exime a los conductores de la obligación de poner el cuidado y la atención debidos para evitar accidentes especialmente cuando se trata de niños o de personas manifiestamente confundidas o incapacitadas.

## **Capítulo II - DE LA CIRCULACION VEHICULAR**

### **Sección I LAS FORMAS DE CIRCULACION**

**Art. 61**

**61/A** Velocidad normal. En las calzadas con ancho suficiente, los vehículos deben circular por la mitad derecha de la calzada librada a la circulación, norma que solo puede exceptuarse en los siguientes casos:

a) Cuando deban adelantar a otro usuario de la calzada que circula en su mismo sentido y el ancho de la calzada no permite hacerlo por la mitad derecha. No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles ni a menos de treinta metros de ellas. Los vehículos de carga en ningún caso podrán hacer esta maniobra.

**61/B** Queda prohibido adelantar varios vehículos a la vez.

b) Cuando halla un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calle.

c) En calzadas con tránsito en un solo sentido, bajo las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

**Art. 62 – NO MANTENER LA DERECHA A BAJA VELOCIDAD**

Velocidad menor que la normal. En todas las vías de tránsito, incluidas las de un solo sentido de circulación, cuando un vehículo circule a velocidad menor que la normal, deberá hacerlo por la senda de la derecha, o lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, salvo cuando debe rebasar a otro vehículo o cuando deba girar a la izquierda.

**Art. 63 Vehículos en sentido opuesto.** Los vehículos que circulen en sentidos opuestos, deberán rebasarse unos a otros por la derecha, y en las calzadas angostas cada conductor deberá ceder al otro, la mitad de la parte más transitada de la calzada.

**Art. 64 – CIRCULAR POR LA IZQ. EN PUENTES, CURVAS, ETC.**

En ningún momento se podrá conducir vehículo alguno por la mitad izquierda de la calzada, cuando la visual del conductor esté limitada por cuestas o declives, curvas puentes o túneles o cuando se acerque a un paso nivel, a menos que un agente de tránsito lo esté autorizando.

**Art. 65 – CIRCULAR A CONTRAMANO**

Sentidos de circulación. La Intendencia Municipal podrá establecer un solo sentido de circulación en las vías públicas que considere necesario, en forma permanente o durante los horarios que fijará. Estos sentidos se señalarán según normas técnicas, que se harán conocer mediante señalizaciones visibles.

**Art. 66 – CIRCULAR POR LA IZQ. EN ROND-POINTS.**

La circulación alrededor de "rond-point" se hará por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo.

**Art. 67 – CAMBIO DE SENDA SIN SEGURIDAD.**

Calzadas de varias sendas. Siempre que una vía de tránsito disponga de dos o más sendas de circulación en un sentido, sin perjuicio de las normas generales, se aplicará la siguiente regla; los vehículos deberán circular, tanto como sea posible, totalmente dentro de una senda y solo se la podrá abandonar cuando esta maniobra sea segura.

**Art. 68 – NO RESPETAR SENTIDO DE CIRCULACION.**

En toda calzada de doble mano, con cuatro o más sendas de circulación, está prohibido circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo expresa indicación en contrario, o la presencia de obstáculos que así lo obliguen.

**Art. 69** El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la derecha de cada conductor. El conductor que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

### **Sección II LOS ADELANTAMIENTOS**

**Art. 70**

**70/A – ADELANTAR POR LA DERECHA**

Principio general. El conductor de un vehículo que alcance a otro que circula en igual sentido, para adelantarle deberá hacerlo por la izquierda, y no podrá retomar su línea hasta que se encuentre a distancia segura del vehículo rebasado. Este no podrá aumentar su velocidad, desde que el otro vehículo comienza a adelantarle, hasta que haya finalizado la maniobra.

**70/B – ADELANTAR EN BOCACALLE**

No podrá adelantarse en bocacalle ni inmediatamente antes de ellas, excepto en el caso establecido en el segundo párrafo del artículo D.610.

#### **70/C – ADELANTAR POR LA Izq. A QUIEN DOBLA A LA Izq.**

Cuando el vehículo alcanzado esté dando o se disponga a dar, vuelta a la izquierda, podrá ser adelantado por la derecha.

#### **Art. 71 - ADELANTAR CUANDO ES ADELANTADO.**

Doble adelantamiento. Para adelantar, todo conductor debe antes cerciorarse que otro vehículo que lo siga no haya iniciado igual maniobra.

#### **Art. 72 – REBASAR EL EJE DE LA CALZADA.**

Calles de doble sentido. El adelantamiento a otro vehículo, o el rebase de obstáculos, en calles de doble sentido de circulación, invadiendo la mitad izquierda de la calzada, solo podrá hacerse cuando dicho lado izquierdo tenga clara visibilidad y esté libre de tránsito, a su frente, en una distancia suficiente que permita completar la maniobra sin molestia ni riesgos para peatones y demás vehículos. El vehículo que rebasa a otro debe ubicarse en su mano tan pronto como sea posible y seguro. Nadie puede adelantar a un vehículo, al tiempo que éste adelanta a otro o sale de fila para adelantarlo, a menos que haya tres sendas de circulación en ese sentido.

#### **Art. 73**

##### **73/1 – ADELANTAR EN CRUCE PEATONAL.**

Vehículos detenidos. Cuando un vehículo se detenga, o disminuya su velocidad, junto a un cruce peatonal, no podrá ser rebasado por otro vehículo que se acerque por detrás.

##### **73/2 – ADELANTAR OBNIBUS DETENIDO SIN PRECAUSION.**

Si el vehículo es un ómnibus detenido en una parada, para el ascenso y descenso de pasajeros, podrá ser adelantado con precaución, luego de haberse detenido junto a él y apreciado que no hay peatones cruzando la calzada.

**Art. 74 Calzadas de varias sendas.** En calzadas con tres o más sendas de circulación en un sentido, marcadas en el pavimento, el hecho de que los vehículos de una senda circulen más de prisa que los de otra, no será considerado adelantamiento.

**Art. 75 Prohibiciones.** La Intendencia Municipal podrá prohibir los adelantamientos en toda calle o tramo de ella que lo exija.

### **Sección III LAS DISTANCIAS**

#### **Art. 76 – NO MANTENER DISTANCIA EN CIRCULACION.**

Vehículos comunes. No podrá seguirse a otro vehículo que circula en el mismo sentido, más cerca que lo que sea razonable y prudente, según sean las circunstancias.

#### **Art. 77 – SEGUIR VEHICULO DE EMERGENCIA A MENOS DE 100 m.**

Vehículos de emergencia. No se podrá seguir un vehículo de bomberos u otro de emergencia, a menos de 100 metros de distancia, ni estacionar próximo a él a menos que se esté autorizado.

### **Sección IV LA CIRCULACION EN CASOS ESPECIALES**

**Art. 78** La circulación de vehículos especiales o con cargas excesivas, desagradables o peligrosas, se ajustará a lo que reglamente la Intendencia Municipal.

#### **Art. 79 – CONDUCIR CON CARGAS QUE DIFICULTEN LA VISUAL.**

Vehículos con cargas. No se podrá conducir un vehículo cuando esté cargado de tal modo por bultos o personas que se obstaculice la buena visión del conductor o que se estorbe el control del vehículo.

#### **Art. 80 – REMOLCAR VEHICULOS EN CONDICIONES ANTIRREGLAMENTARIAS.**

Remolque. El remolque de vehículos automotores sólo podrá hacerse por estricta necesidad, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

#### **Art. 81 – MARCHA ATRÁS INNECESARIA.**

La circulación en marcha hacia atrás solo podrá efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores harán esta maniobra bajo su responsabilidad en el mínimo espacio y en circunstancias que no ofrezcan peligro o signifiquen molestias a los demás usuarios de la calzada.

**Art. 82 Pendientes.** En pendientes descendentes, se deberá controlar la velocidad con el motor, se prohíbe circular en punto muerto o con el pedal de embrague oprimido.

**Art. 83 Trabajos en la calzada.** Las disposiciones relativas a circulación no rigen con relación a las personas y equipos que estén verdadera y autorizadamente dedicados a trabajar en la calzada, pero si se aplicarán a dichas personas y equipos cuando se dirijan ha dicho trabajo o regresen del mismo.

### **Sección V LAS PREFERENCIAS DE PASO**

**Art. 84 Vías de preferencia.** La Intendencia Municipal, mediante resolución fundada, podrá establecer vías de tránsito preferencial. Los vehículos que circulen por ella, tendrán preferencia de paso sobre otros vehículos que las crucen, excepto cuando un agente de tránsito, una señal luminosa, o un signo indiquen otra norma. Dichas vías solo se considerarán tales una vez que se efectúe el señalamiento correspondiente.

**Art. 85** Los señalamientos que en un cruce subordinen a una calle a la preferencia de otra, pueden ser de dos categorías que se indican a continuación, así como el comportamiento del conductor que se enfrente a ellos:

**85/A – NO RESPETAR CARTEL DE “PARE”.**

Signo de "PARE": Salvo cuando un agente de tránsito indique que siga adelante, todo conductor de vehículo que se acerque a este símbolo, deberá detenerse totalmente junto a él. En los cruces luego de detenido, deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo que constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza la intersección o avanza en ella.

**85/B – NO RESPETAR CARTEL DE “CEDA EL PASO”** Signo de "CEDA EL PASO": Salvo cuando un agente de tránsito indique otra cosa, el conductor que se acerque a este símbolo deberá disminuir la velocidad a la que sea razonable, en las condiciones exigentes, sin que sea imprescindible detener totalmente el vehículo, pero haciéndolo si es necesario y ceder el paso a los vehículos que están en el cruce o se acerquen a él por la transversal en la forma establecida en el segundo párrafo del apartado a).

**Art. 86** En intersecciones con problemas particulares, podrá darse preferencia de paso a una calle sobre la otra en base a símbolos de "PARE" o de "CEDA EL PASO," según corresponda.

**Art. 87**

**87/1 – NO RESPETAR LA DERECHA.**

En la intersección de calles no preferenciales cuando dos vehículos procedentes de calles distintas se acerquen o entren a ella aproximadamente al mismo tiempo, el conductor del vehículo de la izquierda deberá ceder el paso al vehículo de su derecha.

**87/2 – NO REDUCIR VELOCIDAD EN BOCACALLE.**

Previamente reducirán sensiblemente su velocidad.

**Art. 88 – NO RESPETAR SEÑALES REGULADORAS Y AL DIRIGIR EL Tto.**

En las intersecciones reguladas por agentes de tránsito o señales luminosas, el derecho al paso será siempre determinado por estos, debiendo ser obedecido estrictamente.

**Art. 89 – PREFERENCIA SOBRE EL QUE CAMBIA DE FRENTE O SENTIDO.**

Todo vehículo tiene preferencia de paso frente a los vehículos que:

- a) Cambian de dirección o sentido de marcha.
- b) Cambian de frente para salir de los inmuebles.

**Art. 90 – NO DAR PREFERENCIA A PEATONES.**

En las intersecciones, o en los lugares específicos para que los peatones crucen la calzada, cuando no haya semáforos o agentes de tránsito, o aquellos no estén funcionando, todo vehículo deberá ceder disminuyendo la velocidad o deteniéndose si fuere necesario, el derecho de paso al peatón que cruce la calzada. Esto rige aun en el caso de que el vehículo circule por vía preferencial.

**Art. 91** Desde que un vehículo inicia el cruce de una bocacalle haciendo uso de su derecho, o preferencia mantiene dicho derecho o preferencia de cruce frente a otros vehículos que luego se acerquen.

**Art. 92** Todo conductor de vehículos que salga o entre en un pasaje, edificio o calzada particular deberá dar el derecho de paso a todo peatón que transite por la acera que cruce dicho pasaje, entrada o calzada.

**Art. 93 – NO DAR PREFERENCIA A VEHICULO DE EMERGENCIA.**

Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia, que esté haciendo uso de las señales reglamentarias el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso, y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, fuera de los cruces, y esperará que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud.

## **Sección VI**

### **LOS GIROS, DETENCIONES Y DESPLAZAMIENTOS**

**Art. 94 – NO UBICARSE PARA GIRAR A LA DERECHA.**

Para girar a la derecha, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente acercar su vehículo lo más posible a la derecha y girar tan cerca como sea posible del lado derecho de la calzada a la que se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndose el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia Municipal podrá autorizar giros a la derecha en dos sendas.

**Art. 95 - NO UBICARSE PARA GIRAR A LA IZQUIERDA.**

Para girar a la izquierda, en un cruce o intersección, todo conductor deberá previamente ubicar el vehículo en la senda extrema izquierda de su sentido de circulación y luego de entrar a la intersección deberá girar a la izquierda de modo de abandonarla sobre la senda izquierda disponible de la calzada a la cual se accede. La maniobra deberá hacerse con precaución, cediéndoles el paso a los peatones. En intersecciones particulares y con la debida señalización, la Intendencia Municipal podrá autorizar giros a la izquierda en

dos sendas.

#### **Art. 96 – ENTRAR O SALIR DE GARAJE HACIA LA Izq.**

Para entrar o salir de un garaje, o pasaje privado en calles de doble sentido de circulación, solo se hará la maniobra girando hacia la derecha y se utilizará la senda de la derecha de la calzada, dándose preferencia a todo otro vehículo y a los peatones. Se prohíbe entrar o salir de un garaje privado girando a la izquierda excepto en calles de un solo sentido de circulación.

#### **Art. 97 – CAMBIO DE FRENTE PROHIBIDO (Izq. o Der.).**

Giro en U. La inversión de sentido de marcha (vuelta en U) sólo podrá efectuarse en las bocacalles, donde no esté prohibido en forma general o parcial.

#### **Art. 98 – GIRO PROHIBIDO (Izq. o Der.).**

La Intendencia Municipal podrá prohibir los giros en U, y a la izquierda, en las calles de doble sentido de circulación que juzgue necesario. En casos especiales, debidamente justificados, también podrá prohibir giros a la derecha, así como a la izquierda en calles de un solo sentido de circulación.

#### **Art. 99 – CIRCULAR EN ZIG ZAG.**

Condiciones para girar. Nadie podrá efectuar giros, a menos que el vehículo esté correctamente ubicado sobre la calzada, ni desplazará su vehículo a derecha o a izquierda fuera de su curso recto, a menos que pueda hacerse la maniobra con seguridad. En todo momento deberán hacerse las señales adecuadas, en forma continua, durante no menos de los últimos treinta metros anteriores al giro o desplazamiento.

#### **Art. 100 – NO HACER SEÑAS PARA DETENERSE.**

Detenciones o disminuciones de velocidad. No podrá detenerse ni disminuir la velocidad de un vehículo sin hacer antes la señal adecuada a quien venga detrás.

**Art. 101** - Para girar, cambiar de senda desplazarse a derecha o izquierda, disminuir la velocidad, o salir de un estacionamiento, deberán hacerse señales mediante luces indicadoras reglamentarias y siempre que sea necesario, con mano y brazo izquierdo, a saber:

##### **101/A – NO HACER SEÑAS PARA GIRAR A LA Izq.**

Hacia la izquierda, luces amarillas intermitentes del lado izquierdo; brazo y mano extendidos horizontalmente.

##### **101/B - NO HACER SEÑAS PARA GIRAR A LA Der.**

Hacia la derecha, luces amarillas intermitentes del lado derecho; brazo y mano extendidos hacia arriba.

##### **101/C - NO HACER SEÑAS PARA REDUCIR VELOCIDAD.**

Para reducción de velocidad, dos luces traseras rojas continuas; brazo y mano extendidos hacia abajo. Los conductores adoptarán las providencias del caso para que las señales que realicen sean claramente visibles por los demás usuarios de la vía pública, según sean las características de sus vehículos.

#### **Art. 102 – HACER SEÑAS Y NO REALIZAR LA MANIOBRA.**

Queda prohibido hacer señales de giro o de detención, cuando no se vaya a efectuar la maniobra correspondiente.

### **Sección VII – LA VELOCIDAD**

#### **Art. 103**

##### **103/2 – EXESO DE VELOCIDAD (RADAR).**

Principio general. Los conductores de los vehículos deben de conducir con prudencia y atención, debiendo ser dueños en todo momento del movimiento de los mismos. Están obligados a conducirlos a velocidades prudenciales que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar accidentes y perjuicios a los demás. Estas normas deberán ser particularmente tenidas en cuenta al aproximarse a una intersección. La Intendencia Municipal reglamentará las velocidades máximas a regir en las vías públicas.

#### **Art. 104 - VELOCIDAD REDUCIDA OBSTRULLENDO.**

Nadie podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la circulación normal y razonable del tránsito salvo cuando la velocidad reducida sea necesario para el manejo sin peligro o para cumplir con alguna disposición.

**Art. 105** Velocidad a paso de peatón. La velocidad de los vehículos debe reducirse a la de paso de peatón, en los siguientes casos:

##### **105/A – NO REDUCIR VELOCIDAD EN ZONA ESCOLAR**

Donde haya aglomeración de personas, especialmente niños.

##### **105/B - NO REDUCIR VELOCIDAD EN AGLOMERACION DE VEHICULOS**

Cuando haya aglomeración de vehículos que denoten problemas ajenos al flujo normal del tránsito.

##### **105/C - NO REDUCIR VELOCIDAD AL ALCANZAR COCHE ESCOLAR**

Al alcanzar un vehículo de transporte colectivo de pasajeros u ómnibus escolar debidamente identificado detenido para el ascenso o descenso de pasajeros, pudiendo, luego proseguirse con precaución.

#### **Art. 106 – CRUZAR CON LUZ ROJA.**

Los vehículos deben detener su marcha cuando los agentes de tránsito, las señales luminosas, los guarda barreras de las vías férreas o los signos correspondientes.

#### **Art. 107 – FRENAR BRUSCAMENTE SIN RAZON ALGUNA.**

Ningún conductor podrá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen.

### **Sección VIII ESTACIONAMIENTO**

**Art. 108** El estacionamiento y detención de los vehículos, habiendo causa justificada, está en general permitido, siempre que no signifique peligro, o trastornos, a la circulación o que no esté prohibido.

#### **108/2A – ESTACIONAR A CONTRAMANO.**

Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación.

#### **108/2B – ESTACIONAR ALEJADO DEL CORDON.**

A no más de treinta centímetros del cordón de la acera, o del borde del pavimento, y paralelo a los mismos, dejando suficiente espacio para la maniobra con otros vehículos estacionados.

#### **108/2C – ESTACIONAR EN DIAGONAL CON EL CORDON.**

La Intendencia Municipal podrá establecer otras formas de estacionamiento, mediante adecuada señalización. En aquellas calles en que esté autorizado el estacionamiento en diagonal contra la acera, éste deberá realizarse en marcha atrás, de tal modo que la salida se produzca de frente. En aquellas vías de tránsito donde esté permitido el estacionamiento en el centro de la calzada, los vehículos ingresarán y egresarán del mismo siempre hacia adelante.

#### **Art. 109 – NO HACER SEÑAS PARA SALIR DE ESTACIONAMIENTO.**

No podrá ponerse en movimiento un vehículo detenido o estacionado, a menos que dicha maniobra pueda realizarse con razonable seguridad. Deberán hacerse las señales reglamentarias.

#### **Art. 110 – ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO O RESERVADO.**

La Intendencia Municipal establecerá limitaciones o prohibiciones de estacionar, cuando así lo exijan las circunstancias, y podrá disponer de espacios para detención o estacionamiento con destinos específicos en beneficio de la circulación en general.

**Art. 111** Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de un agente de tránsito, queda prohibido estacionar:

#### **111/A – EST. EN DOBLE FILA.**

Al lado de otro vehículo estacionado, de un contenedor o volqueta ubicado en la vía pública, o situaciones similares, formando doble fila.

#### **111/B – EST. EN ANGULO DE DOS VIAS.**

Dentro de una intersección. Deberá en tal caso dejarse como mínimo dos metros libres de edificación desde la línea de edificación que limita la línea de edificación paralela a la circulación.

#### **111/C – EST. EN CRUCE PEATONAL.**

En un lugar de cruce peatonal, y a menos de cinco metros del mismo.

#### **111/D – EST. FRENTE A OBRA EN CONSTRUCCION.**

A lo largo de, o frente a, cualquier obra o construcción en la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal.

#### **111/E – EST. EN PUENTE O TUNEL.**

En cualquier paso a desnivel (puente o túnel).

#### **111/F – EST. EN CURVA.**

En curvas o rasantes de visibilidad reducida.

#### **111/G – EST. A MENOS DE 10 mt. DE CARTEL DE "PARE".**

A menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", "CEDA EL PASO" o de advertencia.

#### **111/H – EST. EN PARADAS DE OMNIBUS O TAXIMETROS.**

En las paradas de transporte colectivo, o de taxímetros.

#### **111/I – EST. EN ENTRADA DE GARAJE.**

Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto.

#### **111/J – EST. A MENOS DE 5 mt. DE SURTIDOR.**

Delante de los surtidores de nafta, y en cinco metros a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible.

#### **111/K – EST. FRENTE A TALLER PARA REPARACION.**

Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos.

#### **111/L - EST. JUNTO A CANTERO O ISLA.**

Junto a canteros centrales y a islas o refugios separadores de tránsito.

#### **111/M – EST. FRENTE A SALA DE ESPECTACULOS.**

Frente a las salas de espectáculos públicos.

#### **111/N – EST. VEHICULO DE PASAJERO O CARGA EN ZONA URBANA DE NOCHE.**

Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona urbana, durante las horas de la noche.

ñ) A menos de 50 centímetros de los laterales de un contenedor o volqueta que se encuentre ubicado en la vía pública.

o) Cuando por las circunstancias del lugar se prohíba el estacionamiento en la vía pública en un horario determinado y se coloque un contenedor sobre la acera, luego de finalizado el horario de prohibición, queda igualmente prohibido estacionar en la vía pública frente a dicho contenedor.

#### **Art. 112 – VEHICULO ABANDONADO C/MOTOR ENCENDIDO.**

Todo vehículo estacionado deberá estar cerrado, con el motor detenido, sin la llave de encendido, con el freno de mano accionado, y si hay pendiente, con las ruedas delanteras apoyadas en el cordón de la acera (si existe) y haciendo ángulo con él.

#### **Art. 113 – ABRIR PUERTAS EN MOVIMIENTO.**

Las portezuelas de los vehículos sólo podrán ser abiertas cuando estén debidamente estacionados o detenidos, debiendo ser utilizadas las del lado de la acera, a menos que haya justificado impedimento. En este último caso se hará bajo la responsabilidad del conductor del vehículo.

#### **Art. 114 – ABRIR PUERTAS DEL LADO DEL Tto.**

Se prohíbe abrir la puerta de un vehículo del lado del tránsito, salvo que sea razonablemente seguro hacerlo así y no se podrá dejar abiertas puertas del lado del tránsito más que el tiempo estrictamente necesario para subir o bajar pasajeros.

**Art. 115 Retiro de vehículos.** La Intendencia Municipal podrá retirar a los vehículos mal estacionados en lugares u horas prohibidos por cuenta de sus propietarios.

#### **Art. 116 – ESTACIONAR MAS DE 48 HORAS.**

Los vehículos estacionados en la vía pública por más de 48 horas ininterrumpidas, serán transportados a un depósito municipal, previo aviso de ser posible al propietario, siendo de cargo de éste todos los gastos que se originen.

#### **Art. 117 – CAUSAR MOLESTIAS EN CARGA Y DESCARGA.**

Las operaciones de carga y descarga de mercancías sólo serán permitidas en la vía pública cuando sea imposible realizarlas dentro de locales, siempre que no se dificulte la circulación vehicular ni peatonal y respetándose las siguientes reglas:

- a) los vehículos se ubicarán frente al inmueble adonde tiene destino la carga, o de donde se retira, sin afectar a los inmuebles linderos;
- b) las operaciones se realizarán con el necesario personal para finalizarlas rápidamente;
- c) las cargas no se depositarán en la vía pública debiéndose ser manipuladas directamente entre el vehículo y el inmueble;
- d) las operaciones se realizarán sin producir ruidos molestos.

**Art. 118** La Intendencia Municipal dispondrá las limitaciones que considere necesarias, en las operaciones de carga y descarga.

**Art. 118.1** Zonas de carga son aquellas reservas de espacio sin beneficiario específico, destinadas a la operación de carga y descarga de mercaderías por parte de vehículos de transporte de cargas, en los lugares y horarios que prevé la reglamentación.

**Art. 119 Estacionamiento en zonas rurales.** El estacionamiento en zonas rurales se hará fuera del pavimento. Si por emergencia se debe hacer sobre el mismo, se adoptará el máximo de precauciones.

### **Sección IX LAS OBSTACULIZACIONES DEL TRANSITO**

#### **Art. 120 – OBSTRUIR EL Tto.**

Todo vehículo que interrumpa u obstaculice el tránsito debe ser retirado por su conductor o responsable, de forma inmediata. Sólo en caso de accidente grave podrá mantenerse en su lugar, durante el mínimo tiempo necesario, con las precauciones del caso.

**Art. 121 Obras.** Toda obra que se realice en la vía pública y que genere obstáculos o peligros para la circulación deberá señalarse de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

#### **Art. 122 – ARROJAR OBJETOS PERJUDICIALES.**

Se prohíbe arrojar en la calzada vidrios, clavos, metales o cualquier otro objeto que pueda dañar a personas, animales o vehículos usuarios de la calzada.

### **Sección X CRUCE DE PASOS A NIVEL**

**Art. 123 Detención.** Cuando un conductor llega a un paso a nivel ferroviario, deberá detenerse a no más de quince metros y a no menos de cinco metros del riel más próximo, para no reiniciar la marcha hasta que sea seguro cuando:

- a) Una señal eléctrica o mecánica visible advierta del paso inmediato de un tren.
- b) Una barrera esté cerrada o cerrándose, o un funcionario señalero advierta de la llegada de un tren.
- c) Un tren se acerque a menos de 500 metros del paso a nivel y por su velocidad pueda representar en riesgo inmediato.

#### **Art. 124 – CRUZAR CON BARRERAS BAJAS.**

Prohíbese guiar un vehículo a través, alrededor o debajo de una barrera en un cruce ferroviario mientras está cerrada, abriéndose o cerrándose.

### **Sección XI LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA**

**Art. 125 Excepciones.** Cuando se desplace por estrictas razones de Servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, bajo su responsabilidad, podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujeto a las condiciones que se enuncian:

- a) No cumplir con limitaciones o prohibiciones de estacionar.
- b) Seguir adelante, rebasando una luz roja, o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
- c) Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras no se ponga en peligro vidas ni bienes.
- d) No cumplir con las disposiciones que rigen sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligro.
- e) Usar de la preferencia de paso especial establecida en el art. 93.

Las excepciones establecidas para los vehículos autorizados de emergencia, sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas o luminosas reglamentarias. No podrán usarlas si no están en servicio.

**Art. 126 Obligaciones de los conductores.** Las excepciones establecidas no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendientes a proteger a las personas y a los bienes, y a dar seguridad a todos quienes hacen uso de la vía pública.

#### **Art. 127 – SE PROHIBE EL USO DE LUCES Y SIRENAS**

Se prohíbe a los vehículos **particulares** el uso de sonidos o luces especiales, con el fin de evitar sean confundidos con vehículos de emergencia.

### **Sección XII USO DE LUCES**

#### **Art. 128 – LUCES APAGADAS.**

**Durante la noche** o cuando por las circunstancias prevalecientes no haya suficiente visibilidad **todo vehículo debe llevar encendidas todas sus luces reglamentarias.**

#### **Art. 129 – FALTA DE LUCES DELANTERAS.**

Todo vehículo automotor debe estar equipado en su parte delantera, con faros principales, de luces altas y bajas, así como de luces de posición.

#### **Art. 130 – FALTA DE LUCES TRASERAS.**

Todo vehículo automotor debe tener en su parte trasera luces indicadoras reglamentarias que deben encenderse conjuntamente con los faros principales.

#### **Art. 131 – ESTACIONAR CON LUCES APAGADAS.**

Todo vehículo estacionado en una vía pública no suficientemente iluminada en horas de la noche o cuando no hay suficiente visibilidad, debe tener encendida luces que indiquen su posición.

#### **Art. 132 – ENCANDILAR.**

Las luces altas, de llevarse encendidas deben sustituirse por las luces bajas cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto, para evitar encandilamientos. De igual modo si se aproximan cabalgaduras u otros animales.

#### **Art. 133 – ENCANDILAR DESDE ATRÁS.**

Debe evitarse el uso de luces largas cuando se sigue a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que va delante.

#### **Art. 134 – FALTA DE SEÑALEROS.**

El uso de luces direccionales intermitentes servirá para indicar cambios de dirección. Sólo cuando funcionan simultáneamente las de ambos lados podrán emplearse como protección durante estacionamientos y paradas.

**Art. 135 Ómnibus y camiones.** Los ómnibus y camiones deberán, a su vez, llevar encendidas, en las horas exigidas, luces complementarias reglamentarias. De igual modo los vehículos agrícolas y similares.

#### **Art. 136 – USAR FAROS PILOTO.**

Se prohíbe el uso de faros móviles llamados buscadores o pilotos.

#### **Art. 137 – USAR FAROS DE NIEBLA CUANDO NO LA HAY.**

**Art. 138 – LUCES ANTIRREGLAMENTARIAS.**

Queda prohibido el uso de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que ilumina la placa de identificación, o las que indican marcha atrás. Queda asimismo prohibido el uso de todo tipo de luces que puedan provocar duda o confusión a otros conductores.

**Sección XIII  
OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONDUCTORES**

**Art. 139 - IMPRUDENCIA EN EL MANEJO (Tomar mate, hacer uso del Celular, Etc.)**

Ninguna persona puede conducir un vehículo con imprudencia o descuido, voluntario o negligente, para la seguridad de personas o bienes.

**Art. 140** Alteraciones psíquicas Infracciones reglamentarias - Cargas - Pasajeros - Agrupamientos de público - Competencias deportivas Caravanas - Aparatos fonéticos - Humo Escape - Motor - Tropas de ganado- Se prohíbe:

1) A los conductores en general:

**140/1A – CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD.**

Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas enervantes o calmantes, aunque su uso sea por prescripción médica, así como bajo los efectos de cualquier otra droga o psicofármaco que pueda incapacitar para conducir con seguridad un vehículo.

**140/1B – VEHICULO EN CONDICIONES ANTIRREGLAMENTARIAS.**

Circular con un vehículo que no esté totalmente en condiciones reglamentarias.

**140/1C – EXESO DE CARGA.**

Conducir exceso de carga.

**140/1D – CARGA QUE EXEDA, Ancho 2.50, Largo 11.00 y Alto 4.00 Metros.**

Circular con vehículos o transportando cargas cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta centímetros, su altura de cuatro metros sobre el nivel del piso y su largo de once metros. Cuando se excedan estas medidas deberá solicitarse permiso especial que podrá extender, como excepción la División Tránsito y Transporte según reglamento la Intendencia Municipal.

**140/1E – LLEVAR PASAJEROS EN SITUACION PELIGROSA.**

Llevar personas paradas, o en actitudes y medios que comprometan su propia seguridad, en la caja de vehículos de carga.

**140/1F – ENTORPECER DESFILES O CORTEJOS.**

Entorpecer columnas de escolares o de fuerzas armadas así como desfiles o manifestaciones permitidas y cortejos fúnebres.

**140/1G – COMPETENCIA DEPORTIVA SIN AUTORIZACION.**

Realizar competencias deportivas sin la expresa autorización de la Intendencia Municipal.

**140/1H – CIRCULAR EN COMBOY SIN AUTORIZACION.**

Conducir vehículos unos detrás de otros, en convoy o caravanas sin la expresa autorización. La reglamentación fijará las condiciones en que se podrá otorgar la autorización.

**140/1I – USO INDEVIDO DEL CLAXON.**

Usar aparatos fonéticos, salvo en aquellos casos plenamente justificados a efectos de evitar accidentes, o para solicitar paso en zonas rurales. En estos casos se podrá usar una bocina de sonido uniforme, de un solo tono, e intensidad adecuada.

j) Se prohíbe efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos no autorizados por la División de Tránsito y Transporte.

2) A los conductores de vehículos automotores:

**140/2A – EXESO DE HUMO.**

Circular con vehículos que produzcan exceso de humo.

**140/2B – ESCAPE RUIDOSO.**

Circular con vehículos que emiten sonidos fuertes o que tengan el escape abierto.

**140/2C – MANTENER MOTOR EN MARCHA EN SURTIDOR.**

Mantener el motor en marcha mientras se aprovisione el vehículo de combustible.

**140/2D – NO REDUCIR VELOCIDAD EN TROPAS DE GANADO.**

Pasar junto a tropas de ganado a velocidad superior a los 30 kilómetros por hora.

**Art. 140.1.** Es obligatorio que en los vehículos de más de tres pasajeros los menores de 12 años no viajen en el o los asientos delanteros.

**Art. 140.2.** Será responsabilidad del conductor del vehículo el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo anterior, siendo pasible de las sanciones establecidas por la inobservancia del Artículo 2.

#### **Art. 141 – NO LLEVAR O NO QUERER ENTREGAR DOCUMENTOS.**

Todo conductor esta obligado a portar su licencia de conductor y la libreta de circulación del vehículo, así como presentarlas a los agentes de tránsito que se las exijan, quienes podrán retirárselas con causa justificada, contra entrega de recibo. La Intendencia Municipal reglamentará el procedimiento.

**Art. 141.1. Excepción.** Exceptúese a los conductores de vehículos arrendados a empresas inscriptas en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo de la obligación establecida en el artículo anterior en lo referente a la libreta de circulación del vehículo.

**Art. 141.2.** Los conductores de vehículos arrendados a dichas empresas deberán circular en posesión del contrato de arrendamiento donde deberá constar:

a- razón social y de vínculo constituido de la empresa en el Departamento.

b- nombre y apellido de arrendatarios, documento de identidad, licencia de conducir vigente y domicilio temporal o permanente.

c- matrícula. Marca, modelo, año. N° de motor y padrón del vehículo;

d- validez de la contratación.

Sin perjuicio de ello cada vehículo dispondrá de una fotocopia de la libreta de circulación municipal autenticada notarialmente.

**Art. 141.3** La correspondiente libreta de circulación del vehículo cuando no sea portada por el conductor quedará depositada en el domicilio constituido por las empresas y será exhibida cada vez que la autoridad Municipal así lo requiera.

#### **Art. 142 – NO REALIZAR INSPECCION TECNICA VEHICULAR.**

La División de Tránsito y Transporte dispondrá periódicamente la inspección de los automotores para comprobar que están en condiciones reglamentarias, particularmente en lo que se refiere a la seguridad. Con igual fin podrá proceder a la inspección de cualquier vehículo en cualquier momento en que esté circulando. Si el vehículo no está en condiciones reglamentarias podrá ser retirado de circulación hasta que regularice su situación.

#### **Art. 143 – EMANACIONES NOICIVAS.**

Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de vehículos que lleven máquinas que produzcan o puedan producir vapores o emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.

**Art. 144 Permanencia de vehículos que no son del Departamento.** La permanencia en Montevideo de vehículos procedentes de otros departamentos, o del exterior, se admitirá en la forma que establezca la reglamentación.

**Art. 145 Tipo de rodado.** Queda prohibida la circulación de vehículos sin rodado de goma por las calles que establezca la Intendencia Municipal.

### **Sección XIV LA SEÑALIZACION DEL TRANSITO**

**Art. 146** Señales por agente de tránsito- Símbolos- Marcas- Luces. Se dispondrá para regular, advertir o guiar el tránsito, de los siguientes medios:

1) Agentes de tránsito, los que ajustarán su comportamiento a las siguientes normas generales con o sin el uso del silbato:

a) Ambos brazos en alto, obligan a detenerse a todo el tránsito general, con excepción de vehículos autorizados de emergencia.

b) Brazo en alto, obliga a detenerse a quien lo enfrenta.

c) Posición de frente o de espaldas, con brazos bajos o en alto obliga a detenerse a quien así lo enfrenta.

d) Brazo en movimiento circular o de atrás hacia adelante, obliga a continuar la marcha a quien está en su línea.

e) Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo de su lado bajo, permite continuar la marcha, o girar a la derecha. En calles de un sólo sentido de circulación también permite girar a la izquierda.

f) Posición de perfil, con brazo indicándolo permite girar a la izquierda.

2) Signos de tránsito, que irán instalados verticalmente, según normas. El símbolo de "PARE" será de forma octogonal de color rojo y con la leyenda en letras blancas. El símbolo de "CEDA EL PASO" será triangular, con un lado superior horizontal, con bordes rojos y leyenda en letras negras sobre fondo blanco.

3) Marcas en el pavimento y en cordones, con pintura o adhesivos, según normas reconocidas.

4) Señales luminosas (semáforos). Estas podrán constar, en general, de luces de hasta tres colores, con el siguiente significado:

a) Luz roja continua: Tránsito impedido a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar al cruce.

b) Luz roja intermitente: Los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

c) Flecha roja: Tránsito impedido, a quien la enfrente, según dirección y sentido de la flecha.

d) Luz ámbar continúa: Obliga a despejar el cruce a quienes la enfrentan, anunciando la inmediata aparición de la luz roja.

e) Luz ámbar intermitente: El vehículo que la enfrenta podrá seguir adelante, rebasando dicha señal, solamente con precaución.

f) Luz verde: Permite adelantar, a quien la enfrenta, así como girar a la derecha. Si se circula por calle de un sólo sentido de circulación, también permite girar a la izquierda.

g) Flecha verde: Permite adelantar a quien la enfrenta, según dirección y sentido de la flecha. Lo establecido es para el caso en que las señales luminosas sirven tanto para vehículos como para peatones. En caso de que se instalen señales luminosas específicas para controlar el cruce de la calzada por los peatones, se usarán los colores blanco (que permite cruzar) y naranja (que prohíbe cruzar). En general, en todo signo, marca o señal, debe usarse el color rojo y sus tonalidades para indicar peligro o prohibición; el color amarillo o ámbar para advertir y el verde para indicar vía libre.

**Art. 147 Prohibiciones.** Está prohibida la instalación en la vía pública, o en los predios particulares, de todo tipo de cartel, señal o símbolo no autorizado y que pueda ser una imitación o guarde parecido con los de tránsito, o que oculte u obstruya elementos

reguladores del tránsito. La autoridad pública podrá retirarlos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Art. 148** Ningún signo, marca o señal de tránsito podrá llevar publicidad. Queda prohibida todo tipo de leyenda en el pavimento, salvo las colocadas por la Intendencia Municipal por razones de tránsito.

### **Sección XV - USO OBLIGATORIO DEL CINTURON DE SEGURIDAD**

Código 8 Art. 23 Inc. 1 Sanción al conductor

Código 8 Art. 23 Inc. 2 Sanción al acompañante

**Art. 148.1.** Todos los vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas que se empadronen por primera vez (comúnmente conocidos como "cero kilómetro") deberán contar en el momento del respectivo empadronamiento, como mínimo en sus asientos delanteros, con cinturones de seguridad.

**Art. 148.2.** Estos deberán ser a la vez:

- a) de cintura, o sea que pasen por delante de ella;
- b) de bandolera, o sea que crucen el torso del que lo utilice;
- c) con anclajes en el piso, y montantes y/o techo que garanticen el cumplimiento eficiente de su misión, no admitiéndose anclajes al propio asiento;
- d) de un ancho mínimo de 4.5 cm. (cuatro centímetros con cinco de milímetros), con dispositivos tales que desabrochen automáticamente y de materiales no elásticos indeformables.

**Art. 148.2.1** La presencia de cinturones de seguridad será obligatoria para los demás vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas, cualquiera haya sido el momento de su empadronamiento o re empadronamiento.

**Art. 148.3.** El uso del cinturón de seguridad debidamente abrochado es obligatorio para todas las personas que viajen en los asientos delanteros de los vehículos, cualquiera sea la velocidad que éstos lleven.

**Art. 148.4** Exceptuase de la obligatoriedad de contar con cinturones de seguridad dispuesta en el Art. **148.2.1**, a los siguientes vehículos:

- a) Aquellos cuyo primer empadronamiento haya sido anterior a 1952;
- b) Maquinaria vial.

**Art. 148.5** Exceptuase de la obligatoriedad de uso del cinturón de seguridad dispuesta en el artículo **148.3**, a los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros con capacidad para más de 9 (nueve) pasajeros sentados.

**Art. 148.6.** Facultar a la Intendencia Municipal de Montevideo a disponer excepciones a las obligaciones dispuestas en los artículos **148.2.1** y **148.3**, en casos que a su juicio sean debidamente fundados.

### **Capítulo III - DE LA CIRCULACION EN BICICLETAS Y SIMILARES**

#### **Sección I**

#### **NORMAS GENERALES**

**Art. 149** Toda persona que circule en bicicleta por la vía pública está sujeta a las disposiciones de este Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le sean aplicables.

**Art. 150 Forma de conducción.** Toda persona que conduzca una bicicleta lo hará sentada a horcajadas en el asiento permanente y regular unido al vehículo, con los pies afirmados en los pedales.

**Art. 151 Número de personas.** Ninguna bicicleta se utilizará para que lleve, al mismo tiempo, a más personas que el número para las que está diseñada y equipada.

**Art. 152 Prohibición de remolque.** Nadie que vaya en bicicleta se asirá, ni sujetará personalmente, o su vehículo, a ningún vehículo que esté circulando.

**Art. 153 Forma de circulación.** Las personas que transiten en bicicleta por la vía pública están obligadas a circular junto al borde derecho de la calzada, una detrás de la otra, es decir de una en fondo, salvo en las sendas o partes de la calzada destinadas exclusivamente para bicicletas.

**Art. 154** Siempre que, contiguo a una vía de tránsito, se haya establecido un camino para bicicletas, los ciclistas transitarán por él y no usarán la vía general del tránsito.

**Art. 155 Los ciclistas deberán:**

- 1) Mantener su línea, excepto para adelantar, algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zag, ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.
- 2) Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de un metro, salvo causa justificada, caso en que adoptarán el máximo de precauciones.

**Art. 156 Prohibiciones.** Se prohíbe a los conductores de bicicletas:

- a) Llevar bultos o cargas que pudieran resultar peligrosos.
- b) Circular por los sitios destinados a peatones.
- c) Formar grupos que obstruyan la circulación general.

d) Conducir estos vehículos por la vía pública siendo menores de 14 años, salvo por las avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de ciclistas.

**Art. 157** La Intendencia Municipal podrá determinar vías de tránsito y paseos en los que se prohíba circular bicicletas, triciclos y similares.

## **Sección II DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**

**Art. 158** Para poder transitar en horas de la noche, o cuando no hay suficiente visibilidad, toda bicicleta deberá llevar un luz blanca en su parte delantera y una luz roja en su parte posterior, según se reglamente.

**Art. 159** Toda bicicleta deberá estar provista de un timbre o similar dispositivo acústico, que pueda anunciar su presencia en una emergencia.

**Art. 160** Toda bicicleta debe estar en buenas condiciones mecánicas, de modo fundamental su sistema de frenos.

### **Capítulo IV - LA CIRCULACION EN MOTOCICLETA Y SIMILARES**

#### **Sección I NORMAS GENERALES**

##### **Art. 161 CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE MAL SENTADOS.**

Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquella, mirando hacia adelante y sólo podrá llevar acompañante cuando la motocicleta esté construida para llevar a más de una persona. Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

**Art. 162 Forma de circulación.** Todo motociclista tiene derecho al pleno uso de una senda de circulación y no deberá conducirse vehículo alguno de modo que prive a cualquier motociclista del pleno uso de su senda. Esto último no es aplicable a dos motocicletas que circulen una al lado de la otra por una sola senda.

##### **Art. 163 ADELANTAR VEHICULO EN IGUAL SENDA.**

Ningún motociclista deberá alcanzar ni rebasar a vehículo alguno por la misma senda que ocupe el vehículo alcanzado y rebasado.

##### **Art. 164 CIRCULAR ENTRE SENDAS O COLUMNAS DE VEH.**

Ningún motociclista conducirá su motocicleta entre sendas de circulación ni entre filas contiguas de vehículos.

##### **Art. 165 CIRCULAR MAS DE DOS EN IGUAL SENDA.**

Está prohibido circular por una misma senda más de dos motocicletas una al lado de la otra, (Apareamiento).

**Art. 166 Agentes de tránsito.** Los artículos 163 y 164 no regirán para agentes de tránsito en funciones.

##### **Art. 167 SUJETARSE O REMOLCAR A OTRO VEH.**

Quien circule en una motocicleta no se sujetará a otro vehículo en la vía pública.

#### **Sección II LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**

##### **Art. 168 FALTA DE POSA PIES.**

Toda motocicleta que lleve, además del conductor un acompañante, deberá estar provista de posapies para dicho acompañante.

##### **Art. 169 EMPUÑADURAS A MAS DE 40 cms. DEL ASIENTO.**

No se podrá circular en una motocicleta que tenga las empuñaduras del manillar a más de cuarenta centímetros por encima de la parte del asiento ocupado por el conductor.

##### **Art. 170 NO LLEVAR CASCO PUESTO.**

Toda persona que circule en motocicleta, ciclomotor y otro vehículo similar deberá llevar puesto un casco protector reglamentario.

##### **Art. 171 FALTA DE PROTECCION EN LOS OJOS.**

Toda persona que conduzca una motocicleta deberá llevar los ojos protegidos, excepto cuando el vehículo esté provisto de parabrisas.

##### **Art. 172 LLEVAR CARGAS MOLESTAS O CARRO SUJETO.**

Quien conduzca una motocicleta, no podrá llevar una carga que pueda afectar su estabilidad, visibilidad o sus posibilidades de contralor del vehículo.

### **Título IV - LA CIRCULACION CON ANIMALES Capítulo UNICO**

**Art. 173** Toda persona que cabalque en un animal o que conduzca un vehículo de tracción animal o que transporte tropas de ganado por la vía pública, está sujeta a las disposiciones del presente Libro, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza, no le son

aplicables.

**Art. 174** Los animales que circulen por la calzada deberán ser mantenidos cerca del borde derecho de la misma.

**Art. 175 Tropas de ganado.** Las tropas, manadas o rebaños solo pueden transitar por caminos habilitados a ese efecto. Los animales no podrán ocupar el ancho total de los caminos debiendo facilitar el paso de vehículos y peatones.

**Art. 176** Cuando la conducción de tropas de ganado se efectúe durante horas de la noche o en momentos de reducida visibilidad) deberá llevarse luces suficientes y en sitios adecuados para indicar la parte del camino ocupada por los animales. Si se conduce un vehículo de tracción animal, deberá llevar una luz delantera y otra trasera suficiente para que no ofrezca peligro.

**Art. 177 Arreos de aves de corral.** Queda prohibido arrear aves de corral por aceras y calzadas.

**Art. 178 Animales feroces y salvajes.** Se prohíbe conducir animales feroces o salvajes, sin no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas. Para hacerlo se deberá solicitar previamente la autorización a la División Tránsito y Transporte.

**Art. 179 Cabalgaduras.** Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada y marchar a paso natural.

**Art. 180 Se prohíbe a los jinetes:**

- a) Circular dentro de las zonas urbanas y suburbanas, salvo a funcionarios especialmente habilitados por su función.
- b) Efectuar carreras en la vía pública.
- c) A tar las cabalgaduras en árboles, columnas o postes.

**Art. 181 Animales sueltos.** Se prohíbe dejar animales sueltos en la vía pública.

**Art. 182 Prohibiciones.** Se prohíbe a los conductores de vehículos de tracción animal y de tropas:

- a) Conducir sin haber cumplido 18 años de edad.
- b) Usar látigos que sean un suplicio para los animales.
- c) Hacer trabajar animales que no estén en buenas condiciones físicas.
- d) Conducir animales no debidamente adiestrados.
- e) Circular por zonas no autorizadas para ello por la Intendencia Municipal.

## **Título V - LA FUNCION REPRESIVA LAS SANCIONES**

**Art. 183 Clases.** Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Libro, son:

- 1) Advertencia.
- 2) Multa.
- 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores.
- 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación. Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando el conductor sancionado no pudiese ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.

**Art. 184 Sustitución de multas leves.** Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencia al infractor en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el agente de tránsito, municipal o policial encargado de su aplicación cuando medien a favor del infractor circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la División Tránsito y Transporte, o dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.

**Art. 185 Observación.** Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo 6 b), debiendo el peatón volver al punto desde el cual incurrió en infracción. En caso de incumplimiento se aplicará la multa correspondiente.

**Art. 186 Aprendizaje.** Las sanciones que puedan corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje serán aplicadas al propietario del vehículo y al conductor instructor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor instructor del vehículo se aplicará una sola sanción.

**Art. 187 Detención del vehículo.** Comprobada la infracción del artículo 140, 1), d) se procederá a la detención del vehículo hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.

**Art. 188 Embriaguez o drogas.** El conductor que infringiere lo dispuesto en el artículo 140, 1), a) será suspendido por el término de un año y el vehículo retirado de la circulación hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias. El conductor reincidente de la falta será eliminado del registro respectivo.

**Art. 189 Suspensión o eliminación del registro.** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Libro, para las que no se determine expresamente pena o suspensión en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrá ser sancionadas con suspensión o eliminación del conductor responsable del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes. Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.

**Art. 190 Atenuantes.** Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.
- 2) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.
- 3) En los casos de lesiones de peatones:
  - a) si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.
  - b) si el hecho se ha producido en una bocacalle por haber el peatón utilizado la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje, desobedeciendo las indicaciones del agente o el aparato regulador del tránsito.

**Art. 191 Agravantes.** Se considerarán agravantes:

- 1) El no haber prestado auxilio a la víctima.
- 2) No usar luces reglamentarias o adecuadas.
- 3) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.
- 4) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que se conducen, máxime cuando ellos sean numerosos o cuando se trata de un servicio público.
- 5) La mala fe del conductor evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.
- 6) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal cuando el conductor haya sido declarado culpable, en un accidente anterior.
- 7) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo 6 a) y b).
- 8) No tener preferencia en el cruce.
- 9) Haber fugado después de producido el hecho.

**Art. 192 Estacionamiento indebido.** Cuando se incurra en infracción a lo preceptuado en los artículos 115 y 116 el vehículo quedará detenido hasta que el propietario satisfaga el importe de la multa y los gastos a que se refiere la disposición citada.

**Art. 193** Será sancionado con el retiro del vehículo de la circulación, además de imponérsele la multa correspondiente el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto en el artículo 143.

**Art. 194** La sanción a lo previsto en el Art. 111 K) se impondrá a los propietarios de establecimientos (talleres mecánicos, garajes).

**Art. 195** En caso de contravención a lo establecido en el Art. 40 se procederá al retiro de la placa de prueba privándole al interesado de todo derecho adquirido: asimismo se aplicará a los infractores de la norma citada precedentemente una multa igual al 50% del importe anual de la patente de rodados del vehículo con el cual se infringió la presente reglamentación.

**Art. 196 Aplicación de multas.** Las multas se harán efectivas en el momento de ser comprobadas, salvo casos de impedimentos o cuando se trate de servicios públicos o vehículos oficiales. El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Si no hiciera efectivo el pago de la multa se le retirará la licencia de conductor, debiendo satisfacer el importe de la multa, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles. En el caso que no lo hiciera, se procederá a la retención de la licencia del infractor hasta que satisfaga el importe de la multa. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele un plazo de diez días hábiles para satisfacer el importe de la multa.

**Art. 196.1.** Constatada la infracción establecida en el Art. 140 numeral 1 inciso j) se aplicará al propietario del vehículo una multa de 35 UR. (Treinta y cinco unidades reajustables), precediéndose a la retención de las chapas de matrícula del vehículo hasta tanto se efectivice el importe de la multa aplicada.

**Art. 196.2.** A la 1ra. Reincidencia respecto de la sanción establecida en el artículo anterior, se aplicará una multa cuyo monto resultará del incremento del 50% del importe de la multa inicial. La 2da. Reincidencia con la duplicación de la multa y 3ra. y ulteriores con un incremento del 150% del inicial.

## **Capítulo II - DE LOS ACCIDENTES**

**Art. 197** Información. La División Tránsito y Transporte recabará toda la información que sea conveniente sobre los accidentes de tránsito que se produzcan en Montevideo y sobre los que, conductores con licencia expedida en Montevideo, tengan en el resto del país.

**Art. 198** Suspensión-Rehabilitación. Cuando un conductor interviene en un accidente de tránsito con grandes daños materiales o con heridos o muertos, será suspendido como tal según la importancia de lo ocurrido. El hecho de conducir en estado de ebriedad o intoxicación será tomado como agravante. Previamente a ser nuevamente autorizado a conducir, deberá someterse a examen médico psicofísico habilitante ante el Servicio Municipal correspondiente. La Intendencia Municipal reglamentará al respecto.

**Art. 199** La División Tránsito y Transporte dedicará especial atención a los accidentes de tránsito para reducir su número, basándose en estadísticas y todo otro dato que sirva para tal fin.